



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

**URGENTE MOTORIZADO
SEGUNDA INSTANCIA**

Bogotá D.C.

Señor (a)
OSPINAS Y CIA S.A
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Calle 79 # 5-81
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-68018
FECHA: 2019-12-10 11:15 PRO 632131 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: OSPINAS Y CIA S A
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 2468 del 8 de noviembre de 2019**
Expediente No. **1-2017-01571-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 2468 del 8 de noviembre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andres Felipe Martinez Martinez - Contratista SIVCV* **FH**
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero - Profesional Universitario SIVCV*
Anexo: *Resolución No. 2468 del 8 de noviembre de 2019 FOLIOS: 5*

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](http://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2468 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”
Proceso 1-2017-01571-1

**LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

1.- La presente investigación se inició de acuerdo con la queja presentada por los señores INGRI CATALINA MEDINA DELGADO y ERWIN RAMIRO RUIZ ESPINOSA, en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 2468 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

calidad de propietarios del apartamento 1304 de la Torre 1 del proyecto de vivienda ARBOLEDA DEL PARQUE, ubicado en la calle 151 C No. 107 - 79 de esta ciudad, mediante radicado 1-2017-01571 del 11 de enero de 2017, en atención a presuntas deficiencias constructivas. (Folios 1-4).

2.- Posteriormente se realizó visita técnica de la cual se generó Informe de Verificación de Hechos No.17-180 del 29 de marzo de 2017, suscrito por el arquitecto LUIS FELIPE RAMOS RIOS, en el cual se estableció: (Folios 34-35)

(...)

1. *Quejoso manifiesta que el desnivel de los pisos bajo la alfombra de dos habitaciones es muy pronunciado, al respecto se tomaron medidas en el sitio dando una diferencia de 6cm en una longitud de un metro lo que da una pendiente considerable. Se configura una deficiencia constructiva que afecta la habitabilidad del inmueble.*

3.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Subsecretaría expidió Auto No. 60 del 20 de febrero de 2018 *“Por el cual se abre una investigación administrativa”* en contra de la sociedad enajenadora OSPINAS Y CIA S A (Folios 37-40).

4.- Mediante Resolución No. 911 del 17 de agosto de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda emitió decisión de fondo en la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad enajenadora OSPINAS Y CIA S A, por medio de la cual impuso una sanción por el valor de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$18.053.650.00 M/CTE) y se impartió una orden de hacer. (Folios 153-164)

5.- La resolución mencionada se notificó mediante aviso radicado 2-2018-63425, entregado a los propietarios del apartamento 1304 de la Torre 1 del proyecto de vivienda ARBOLEDA DEL PARQUE, el día 19 de diciembre de 2018 (Folio 169-170) adicionalmente, se notificó mediante aviso radicado 2-2019-00176 al representante legal de la sociedad OSPINAS Y CIA S A, entregado el día 09 de enero de 2019 (Folios 171-172)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 3 de 10

RESOLUCIÓN No. 2468 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

6.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, mediante escrito con radicado No. 1-2019-01950 del 23 de enero de 2019, el señor GERMÁN ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderado general de la sociedad OSPINAS Y CIA S A, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 911 del 17 de agosto de 2018. (Folios 173-188)

7.- En consecuencia, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 488 del 27 de marzo de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 911 del 17 de agosto de 2018”*, donde se resuelve reponer parcialmente la aludida resolución. (Folios 183-187).

8.- La Resolución No. 488 del 27 de marzo de 2019, se notificó de manera personal al señor GERMAN ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderado general de la sociedad OSPINAS Y CIA S A., el día 10 de abril de 2019 (Folio 190) posteriormente, se notificó a los propietarios del apartamento 1304 de la Torre 1 del proyecto de vivienda ARBOLEDA DEL PARQUE, mediante publicación del aviso en la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y en la página web de esta Entidad, desde el día 23 de agosto de 2019 hasta el día 29 de agosto de 2019, considerándose surtida la notificación al finalizar el día 30 de agosto de 2019 (Folio 211)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor GERMÁN ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderado general de la sociedad OSPINAS Y CIA S A, sustentó el recurso de la siguiente manera:

(...)

De conformidad con lo señalado por el despacho, al determinar que: “(...) la Secretaría del Hábitat debe velar porque las deficiencias constructivas investigadas sean subsanadas en su totalidad”, y puntualizando para efectos del presente recurso, que aunque los “desniveles” presentados en el inmueble propiedad de los Quejosos no podían ser considerados como deficiencias constructivas por estar los mismos dentro del rango normal que pueden presentar al momento de fundir las placas, situación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 4 de 10

RESOLUCIÓN No. 2468 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

que fue conocida y aceptada previamente por las partes al momento de la negación y legalización de la compra venta del bien inmueble identificado como apartamento 1304, que agotada la etapa de audiencia de intermediación citada precisamente por ustedes para lograr dirimir los hechos objeto de la queja, y con el animo de subsanar definitivamente los mismos, las Partes, Propietarios y Constructoras, deciden en aras de lograr este objetivo suscribir un contrato de transacción, mediante el cual de manera libre y voluntaria los Quejosos quienes expresamente así lo pactaron y aceptaron ejecutarían directamente la intervención que permitiría nivelar a su gusto y necesidad los pisos bajo la alfombra de las dos habitaciones por ellos señaladas, subsanando definitivamente el objeto de su inconformidad.

(...)

Como se logra evidenciar en el registro fotográfico del sitio intervenido que se adjunta, donde se demuestra fehacientemente la subsanación definitiva del hecho objeto de la sanción y la orden de hacer impuesta en la resolución recurrida mediante el presente escrito.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos se valide el acuerdo de transacción suscrito por las Partes (Remitido a ustedes con el radicado No.1-2018-26226 del 09 de julio de 2018) ...

En mérito de lo expuesto, y como fundamento adicional del presente escrito, solicitamos tener en cuenta al momento de decidir, lo señalado por esa misma Subdirección, en el Auto 2103 del 29 de junio de 2013, respecto a hechos similares...

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a analizar los argumentos esbozados por el señor GERMÁN ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderado general de la sociedad OSPINAS Y CIA S A, en contra de la Resolución No. 911 del 17 de agosto de 2018.

En primer lugar, se precisa que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 5 de 10

RESOLUCIÓN No. 2468 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

naturales o jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades descritas en la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979 y 078 de 1987 y el Decreto Nacional 2391 de 1989.

Se debe tener en cuenta que esta Subsecretaria, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca el debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado; situación que efectivamente se vislumbra en el caso sub-examine, por cuanto todas las actuaciones administrativas, se desarrollan garantizando la correcta producción de los actos administrativos.

Este Despacho reconoce que en un Estado Social de Derecho, prima la Constitución Política, lo que de suyo incluye la no aplicación de una norma que la contraríe. Sin embargo, permite que en uso de sus facultades se pueda expedir regulación ó reglamentación de materias en específico, así pues dentro del trámite respectivo la actividad de enajenación, ligados al derecho de tener una vivienda digna que se encuentra reglamentado principalmente en el Decreto Ley 2610 de 1979.

Por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

(...)

“Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (subrayado fiero del texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 6 de 10

RESOLUCIÓN No. 2468 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En cuanto al derecho de defensa “La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”. La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración”¹. (Subrayado fuera del texto)

Dentro de la presente investigación todas las actuaciones registradas fueron notificadas y comunicadas tanto a los propietarios del apartamento 1304 de la Torre 1 del proyecto de vivienda ARBOLEDA DEL PARQUE, como al representante legal de la sociedad enajenadora OSPINAS Y CIA S A, las cuales se adelantaron en las diversas etapas procesales, sus descargos así como se adelantaron los recursos de ley, términos en los cuales se les permitió aportar material probatorio, como esbozar los argumentos que consideraran pertinentes, es por esto, y según lo que se puede percibir, se han respetado y surtido todas las etapas, oportunidades y formalidades aplicables para hacer cumplir los derechos y obligaciones dispuestos en la ley.

Ahora bien, respecto a la transacción celebrada entre la sociedad enajenadora OSPINAS Y CIA S A y los propietarios del apartamento 1304 de la Torre 1 del proyecto de vivienda ARBOLEDA DEL PARQUE traída a colación por el apoderado de la sociedad enajenadora, es conveniente precisar que en el Sistema Jurídico Colombiano deben distinguirse las normas que son imperativas para los sujetos de derecho, es decir, son los preceptos normativos que se imponen sin posibilidad de negociación o decisión en contrario, pues sus efectos y la consecuencia jurídica no involucran la manifestación de voluntades de los destinatarios; de las que tienen carácter supletorio, las cuales operan a falta de consentimiento de los particulares y las opcionales que permiten a los administrados escoger entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley.

¹ Sentencia T-1341/01, M.P. Alvaro Tafur Galvis



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 7 de 10

RESOLUCIÓN No. 2468 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Ahora bien, las normas de orden público producen efecto general inmediato y limita considerablemente la autonomía de la voluntad de las partes, toda vez que el Legislador o las Autoridades Administrativas son los encargados de adoptar los preceptos normativos para ámbitos concretos, en este caso, sobre las normas de Derecho Urbanístico que regulan la construcción de las edificaciones, las actividades de enajenación y la preservación del Derecho a la Vivienda Digna en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

Al respecto, la doctrina ha señalado con relación al alcance que tienen las normas de orden público. Así pues, el doctor Rodrigo Noguera Laborde, en su libro *Introducción General al Derecho*, indicó:

(...) “Orden público traduce la prevalencia o primado interés tutelado por la regla, lo que implica la exigencia irrefragable de su cumplimiento, independientemente de las intenciones o deseos de las partes contratantes o de los individuos a los que se dirigen. Normas de orden público son, pues, las que se refieren a cuestiones fundamentales de la sociedad, y que, por lo mismo, deben siempre cumplirse, sean cuales fueren las intenciones o las voluntades de los individuos.”² (...) (Negrilla y Subraya por fuera del texto).

Los fundamentos Constitucionales del Derecho Urbanístico están estipulados en la Carta Superior en los Artículos 1, 51, 313 y demás concordantes, lo cuales estipulan:

“ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Negrilla fuera de texto)

“ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”. (Negrilla fuera de texto)

² Noguera L. Rodrigo, *Introducción General al Derecho*, Universidad Sergio Arboleda, Cuarta Edición, 2007.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 2468 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...) “7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”. (...) (Negrilla fuera de texto)

De igual modo, las bases Legales, se encuentran consagradas en la Ley 810 de 2003, el Decreto 1469 de 2010, el Decreto 419 de 2008, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto Reglamentario 2180 de 2006, Acuerdo 20 de 1995, entre otras. Por consiguiente, el sistema normativo que regula el Derecho Urbanístico a nivel Nacional y Distrital son de carácter obligatorio dada su naturaleza de normas Imperativas y de Orden Público, normatividad que la sociedad sancionada desconoció de acuerdo al informe de verificación de hechos suscrito, y que reposa en el plenario.

En consideración, al “*Contrato de Transacción*” celebrado el Despacho le recuerda a las partes de la presente investigación que cuando en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes, en un proceso administrativo sancionatorio, pretenden disponer en forma libre sus intereses, deben tener en cuenta el ordenamiento jurídico y respetar las prohibiciones constitucionales, legales y de orden público. En este sentido, en esta investigación se demostró que se configuró una deficiencia que afectaba la habitabilidad del inmueble y contravenía lo dispuesto en la normatividad urbanística, vulneración que no puede ser desconocida por un acuerdo de voluntades.

Como se mencionó líneas atrás en el Informe de Verificación de Hechos No.17-180 del 29 de marzo de 2017, se determinó en cuanto al desnivel del piso que existe *diferencia de 6cm en una longitud de un metro lo que da una pendiente considerable*, por lo que se catalogó como una deficiencia constructiva grave, ahora bien, pese a que el Auto 2103 del 29 de junio de 2018 que aporta el apoderado de la sociedad enajenadora, pertenece a una investigación administrativa diferente a la que convoca la resolución objeto de estudio en el presente recurso, se le aclara al apoderado de la recurrente que el hecho allá estudiado no es equiparable con el que acá se sanciona, toda vez que como lo determinó el área técnica en su momento, el desnivel era inferior al constatado en esta actuación. En consecuencia, tampoco son de recibo los argumentos de la recurrente en este sentido.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 9 de 10

RESOLUCIÓN No. 2468 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Debe reiterar este Despacho que el fundamento de la sanción es precisamente el incumplimiento a la normatividad vigente en materia de construcción de vivienda en el Distrito Capital, por lo que dentro de las obligaciones del enajenador se encuentra la de entregar en perfecto estado las obras o proyectos que desarrolle dentro de su actividad y atender los requerimientos de los propietarios cuando se presenten fallas o deficiencias en los mismos. Como se evidencia el sancionado debe acogerse a la normatividad que regula su actividad, y en el caso concreto se vislumbra que dichas normas fueron infringidas, lo que motivó la imposición de la sanción y se impartió una orden de hacer.

Ahora bien, si bien mediante Resolución No. 488 del 27 de marzo de 2019, en la cual se resolvió un recurso de reposición, se eliminó lo relacionado con la orden dispuesta en el acto administrativo sancionatorio, precisa este Despacho que no hay motivos para revocar íntegramente la Resolución 911 del 17 de agosto de 2018, como lo solicita el apoderado de la sancionada en su recurso, esto teniendo en cuenta la violación a lo dispuesto en la normatividad urbanística, ya expuesta con anterioridad en este acto administrativo.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, las pruebas realizadas y aportadas este Despacho procederá a confirmar la Resolución 488 del 27 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 488 del 27 de marzo de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a los propietarios del apartamento 1304 de la Torre 1 del proyecto de vivienda ARBOLEDA DEL PARQUE y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad enajenadora OSPINAS Y CIA S A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 10 de 10

RESOLUCIÓN No. 2468 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

y/o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 08 días del mes noviembre de 2019.

LESLIE DIAHANN MARTINEZ LUQUE
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Jesús Hernando Ibarra González – Profesional Especializado SIVCV
Revisó: William Galeano Palomino – Profesional Especializado Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control